

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00627**

Demandante: **ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **EDGAR ALVAREZ HERRERA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 4 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó prestar caución.

### RECURSO

En resumen, soporta su inconformidad en que no se remitió junto con la radicación de la demanda copia de esta al demandado conforme lo ordena el art. 6º del decreto 806/2020 y omitió agotar el requisito de procedibilidad al tenor del art. 621 del C.G.P.

Señala que la caución fijada en el auto admisorio resulta insuficiente por recaer sobre 4 bienes y es inferior a lo ordenado en el art. 590-2 del C.G.P., indicando que los bienes suman en total 201.340.000 por lo que la caución debe ser por \$40.268.000, pero por ser el establecimiento de comercio el sustento del demandante la caución se debe aumentar al doble (\$80.536.000) en caso de que se causen perjuicios.

La apoderada de la parte actora descurre el traslado pidiendo no dar trámite al recurso por no haberse presentado dentro de los términos de ley, ya que se presentó con anterioridad al reconocimiento de personería para actuar.

Haciendo pronunciamiento a los motivos de inconformidad del recurrente, indica que la demanda se presentó con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 del 2020. Igualmente, no se citó a conciliación prejudicial ni se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto se solicitaron medidas cautelares (art. 590 parágrafo 1º CGP), por ello sus argumentos no resultan procedentes.

Respecto a la inconformidad de la caución, indica que la pasiva solo aportó el avalúo catastral de dos bienes que ascienden a \$121.340.000, por lo que considera que la caución prestada está conforme al art. 590-2 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

De manera previa debe decirse que, si bien los recursos se presentaron con anterioridad a que le fuera reconocida personería al apoderado de la pasiva, cierto es que estos fueron allegados junto con el poder para ser tramitados de manera conjunta, sumado a que su notificación se tuvo por

conducta concluyente ante la constitución de apoderado judicial, razón para tenerlos por oportunamente aportados y darle el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, respecto a la carga impuesta consagrada en el Decreto 806/2020 artículo 6º inciso 4º, que señala: "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copias de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga las veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (Resaltado por el despacho).

Al hacer un estudio de la documental, se advierte que el Decreto Legislativo 806 fue expedido el 4 de junio de 2020 y rigió hasta el pasado 4 de junio de 2022, lapso durante el cual debió darse aplicación y cumplimiento a las disposiciones que la norma consagra, empero, como la demanda que nos ocupa fue presentada con anterioridad a su entrada en vigor, tal requerimiento no era requisito de la demanda para ese momento, esto es para el 4 de septiembre de 2019, por lo que su argumento no es de recibo.

Al punto de la conciliación extrajudicial, cierto es que es necesario intentarla previamente para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, erigiéndose aquélla como requisito de procedibilidad, pues es así como lo establece el art. 35 de la ley 640 de 2001.

*"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, ..."*

Se trata entonces de una figura que impone en materia civil y previo a acudir a la administración de justicia para dirimir el conflicto, que se intente el mecanismo de la conciliación prejudicial.

Valga mencionar que es posible acudir directamente a la jurisdicción a ventilar asuntos de naturaleza conciliables, en el evento en que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, siempre y cuando éstas sean procedentes atendiendo a la característica de taxatividad que las orienta, y, cuando se ignore el domicilio de quien obrará como sujeto pasivo de la acción.

*"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P.

En el presente asunto, tenemos que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción como se hizo, toda vez que la actora solicitó la práctica de medidas cautelares, esto es, la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de los establecimientos de comercio con matrícula No. 00951103 y 00689437 y sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 157-118478 y 157-126662, que por ser procedente suplía el requisito de la conciliación prejudicial conforme lo estatuye el inciso 5º del art. 35 de la ley 640/01 que dispone: "*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar*

*el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.”*

Respecto al monto de la caución que considera insuficiente, obsérvese que para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos dispone el art. 590 del C.G.P. en su numeral 2º que: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. ...”(Resaltado del despacho).

De la anterior norma transcrita tenemos que, la caución se fija de acuerdo con el valor estimado de las pretensiones y no por el avalúo de los bienes objeto de cautela, es así, que en el caso concreto al haberse estimado la cuantía del proceso en \$125.000.000, fue sobre dicho monto que se estableció el valor de la caución a prestar para el decreto de las medidas pedidas, siendo su objetivo responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

Así las cosas, al no asistirle razón al recurrente, se mantendrá incólume la decisión atacada y por ser procedente la alzada contra el auto que fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla acorde con lo dispuesto en el art. 321-8 del C.G.P., se concederá la apelación solamente respecto de lo atinente a la fijación de la caución.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte demandada, solamente respecto de la fijación de la caución de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 8º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(4)

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03c3dd9b0f4a2d65c5e1727f9c6087f1f8eb27f22428b1d0a5bae6b442afe73**

Documento generado en 13/06/2022 08:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**